



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 128-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

22 FEB. 2011

#### VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único, formulada por el Consorcio Platinum S.R.L. y Johnson & Johnson del Perú S.A., recibida el 17 de noviembre de 2010 (Expediente N° D0318-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 293-2010/CE-AA-OSCE de fecha 10 de diciembre de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

La carta de abstención presentada por la abogada Gabriela Gálvez Rosasco, con fecha 03 de febrero de 2011;

#### CONSIDERANDO:

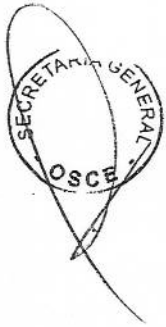
Que, con fecha 20 de enero de 2010, el Instituto Nacional de Oftalmología, en adelante la Entidad, y el Consorcio Platinum S.R.L. y Johnson & Johnson del Perú S.A., en adelante el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 015-2010-LOG-DEA-INO, derivado de la Licitación Pública N° 006-2009-INO-MINSA para la adquisición de equipos biomédicos por reposición de alta y baja complejidad;

Que, la abogada Gabriela Gálvez Rosasco, árbitro designada por el OSCE mediante Resolución N° 696-2010-OSCE/PRE de fecha 30 de diciembre de 2010, para resolver las controversias derivadas del contrato a que se refiere el párrafo anterior, no ha aceptado el encargo tal como consta en su comunicación de fecha 03 de febrero de 2011;

Que, las partes, no han designado árbitro sustituto, por lo que corresponde al OSCE designarlo por aplicación supletoria del numeral 1) del artículo 31° de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071;

Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, concordado con el artículo 231° de su Reglamento, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales así como sus correcciones, interpretaciones y aclaraciones, para su registro y publicación;



Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2009-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Designar como Árbitro Sustituto de la abogada Gabriela Gálvez Rosasco, al abogado Luis Eduardo Adrianzén de Lama, como Árbitro Único encargado de resolver las controversias surgidas entre las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.-** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.-** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.-** Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO**  
Presidente Ejecutivo